

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 107

Fecha Estado: 26/07/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220120005300	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA TROPICANA S.A.S.	JAIRO DE JESUS VARGAS RAMIREZ	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/07/2021		
05615400300220130018400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	EDISON ALBERTO FLOREZ LOPEZ	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/07/2021		
05615400300220150043600	Ejecutivo Singular	JOHN JAIME GUTIERREZ HENAO	VELMER LUIS ARENAS TEJADA	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/07/2021		
05615400300220160035400	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO LTDA	NIDIA ELCY LOAIZA BUITRAGO	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/07/2021		
05615400300220180069900	Verbal	MARTHA LUCIA RENDON OSPINA	GLORIA PATRICIA CASTRILLON LOPEZ	Auto resuelve solicitud PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/07/2021		
05615400300220180115800	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO ALVAREZ SERRANO	DIANA PATRICIA CORREA PARRA	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190059100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	PIEDAD ROCIO ZULETA GIL	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/07/2021		
05615400300220200034300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JULIETA ESCOBAR GIRALDO	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/07/2021		
05615400300220210003400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL	FRAYSER ANTONIO HOYOS LUNA	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/07/2021		
05615400300220210009100	Ejecutivo Singular	EMMA DEL SOCORRO POSADA ALVAREZ	BENEDICTO VASQUEZ CORREA	Auto niega mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/07/2021		
05615400300220210031400	Verbal	GIOVANNI ANDRES CASTAÑEDA TABARES	JOSE IGNACIO SANCHEZ GIL	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/07/2021		
05615400300220210031400	Verbal	GIOVANNI ANDRES CASTAÑEDA TABARES	JOSE IGNACIO SANCHEZ GIL	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/07/2021		
05615400300220210034500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA PAULINA RESTREPO CASTILLO	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/07/2021		
05615400300220210044400	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	ANA GLORIA MARULANDA MARTINEZ	Auto resuelve retiro demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/07/2021		
05615400300220210045100	Ejecutivo Conexo	OMAR DE JESUS ZULUAGA GOMEZ	ADRIANA PATRICIA QUINTERO TEJADA	Auto suspensión proceso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210048300	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL BIENESTAR	EDUARD DE JESUS MONTOYA CAÑAVERAL	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/07/2021		
05615400300220210048400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	RUBEN DARIO ORTIZ ALVAREZ	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/07/2021		
05615400300220210048500	Ejecutivo Conexo	MARTHA LUCIA RENDON OSPINA	GLORIA PATRICIA CASTRILLON LOPEZ	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/07/2021		
05615400300220210048600	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO	DANIEL ALEJANDRO ROMAN GOMEZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/07/2021		
05615400300220210048800	Verbal	LUIS GERMAN CALLE HENAO	CARLOS MARIO RIOS SALAZAR	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/07/2021		
05615400300220210048900	Ejecutivo Singular	FREDY JOVANNY CABRERA FAJARDO	ANUAR YESID MEZA PLATA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/07/2021		
05615400300220210049300	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	JOHN BERRIO LOPEZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/07/2021		
05615400300220210049500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CORPORACION FLORECER DE ORIENTE	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/07/2021		
05615400300220210049600	Ejecutivo Singular	C.I IBLUE S.A.S	KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210049700	Ejecutivo Singular	DORIS XIOMARA MENESES VARON	DANIEL GIRALDO VARGAS	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Omar de Jesús Zuluaga Gómez y otra
DEMANDADOS	Adriana Patricia Quintero Tejada y otros
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00451 00
ASUNTO	Suspende proceso
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 1286

El Despacho, previo a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva que instaura OMAR DE JESÚS ZULUAGA GÓMEZ y otra en contra de ADRIANA PATRICIA QUINTERO TEJADA y otros, advierte como necesario efectuar las siguientes,

Consideraciones

Teniendo en cuenta la petición encaminada a que se suspenda el presente proceso por trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante de la aquí demandada que allega FLOR MARÍA CANO GUTIÉRREZ, quien actúa en calidad de operadora de insolvencia económica de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación de Servicios Integrales para el Desarrollo Humano “CORPORATIVOS” sede Medellín, el Despacho por encontrar ajustada la solicitud a lo establecido en los artículos 545 y 159 numeral 3° del Código General del proceso, se ordena la suspensión del presente proceso hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas de la persona natural no comerciante.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. SUSPENDER el presente proceso hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, en la forma indicada en la norma arriba en cita.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes actuantes o en su defecto a la operadora de insolvencia económica de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación de Servicios Integrales para el Desarrollo Humano “CORPORATIVOS” sede Medellín, que una vez se cumpla el objeto de la presente suspensión, se informe inmediatamente tal hecho a esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Distribuidora Tropicana S.A.S.
DEMANDADO	Jairo de Jesús Vargas Ramírez
RADICADO	05615 40 03 002 2012-00053 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1325

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 29 de julio de 2015, el proceso ha permanecido inactivo sin que se solicite o realice ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso reglamentó el desistimiento tácito en los asuntos civiles de la siguiente manera:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
- c) (...)"*

Descendiendo al caso concreto observamos que en el presente tramite mediante providencia del 31 de julio de 2013 se ordenó seguir adelante la ejecución y una vez se continuó con el tramite subsiguiente, se tiene que se inició incidente de relevo del auxiliar de la justicia y se requirió a la parte interesada para que procediera a gestionar la notificación del auto de apertura de la referida providencia fechada del 27 de abril de 2015, sin que desde ese momento a la fecha se hubiere ejercido gestión alguna para continuar con el trámite del proceso. Por lo tanto, tal y como lo ordena la norma parcialmente transcrita, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y consecuentemente, se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo incoado por DISTRIBUIDORA TROPICANA S.A.S., en contra de JAIRO DE JESUS VARGAS RAMIREZ, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se declara la terminación del incidente de relevo del auxiliar de la justicia por falta de interés del solicitante.


TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del ejecutado JAIRO DE JESUS VARGAS RAMIREZ ubicado en la Cra. 46 Calle 55-16 sector 4PT 22 de Rionegro, Antioquia, matrícula 00054944, inscrito en la CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO. No obstante, la medida cautelar se deja a disposición del proceso con radicado 2012-00165 que se lleva en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Rionegro, Antioquia, instaurado por el BANCO AGRARIO de COLOMBIA contra JAIRO DE JESUS VARGAS RAMIREZ.

CUARTO. Ordénese al secuestre hacer entrega de los bienes secuestrado al demandado, rinda cuentas comprobadas de su gestión dentro de los 10 días siguientes a la comunicación que se le haga y los honorarios definitivos de su gestión que se le llegaren a designar correrán por cuenta de la parte demandada.

QUINTO. Se le ordena al secuestre que continúa con la custodia de los bienes a él entregados, seguir rindiendo cuentas de su gestión para el proceso con radicado 2012-00165 del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Rionegro, Antioquia.

SEXTO. ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No.

Señor

CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO

Rionegro, Antioquia

PROCESO Ejecutivo
DEMANDANTE Distribuidora Tropicana S.A.S. Nit 8909370151
DEMANDADO Jairo de Jesús Vargas Ramírez CC. 15431009
RADICADO 05615 40 03 002 2012-00053 00
ASUNTO Levanta embargo y deja a disposición de otro proceso.

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho ordenó levantar la medida de embargo que recae sobre el establecimiento de comercio ubicado en la Cra. 46 Calle 55-16 sector 4PT 22 de Rionegro, Antioquia, matrícula 00054944, inscrito en la CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO, de propiedad del ejecutado JAIRO DE JESUS VARGAS RAMIREZ.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio N° 478 del 26 de marzo de 2011.

Agradezco su atención.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	John Jaime Gutiérrez Henao
DEMANDADO	Velmer Luis Arenas Tejada
RADICADO	05615 40 03 002 2015-00436 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito.
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1363

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 26 de julio de 2018, el proceso ha permanecido inactivo sin que se solicite o realice ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso reglamentó el desistimiento tácito en los asuntos civiles de la siguiente manera:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*
- c) (...)*

Descendiendo al caso concreto observamos que en el presente proceso mediante providencia del 28 de febrero de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución y una vez se continuó con el trámite se advierte que la última actuación fue la del 26 de julio de 2018 mediante la cual se imparte aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, sin que desde ese momento a la fecha se hubiere ejercido gestión alguna para continuar con el trámite del proceso. Por lo tanto, tal y como lo ordena la norma parcialmente transcrita, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y consecuentemente, se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR terminado el presente proceso Ejecutivo incoado por JOHN JAIME GUTIERREZ HENAO, en contra de VELMER LUIS ARENAS TEJADA por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de secuestro que se encuentra vigente sobre los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado VELMER LUIS ARENAS TEJADA, y que fueron ubicados en la CRA. 81 N° 40 -57 los Llanos Rionegro, Antioquia.

TERCERO. ORDENAR al secuestre hacer entrega de los bienes secuestrados al demandado, rendir cuentas comprobadas de su gestión dentro de los 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia a fin de proceder a fijarle sus honorarios definitivos, lo cuales correrán por cuenta de la parte demandada.

CUARTO: ORDENA el desglose de los documentos arrimados a la presente causa, previo el pago del arancel judicial.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Sistecredito Ltda.
DEMANDADA	Nidia Elcy Loaiza Buitrago
RADICADO	05615 40 03 002 2016-00354 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1347

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 7 de marzo de 2019, el proceso ha permanecido inactivo sin que se solicite o realice ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral segundo establece lo siguiente:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al caso concreto observamos que en el presente tramite se advierte que la última actuación fue la del 7 de marzo de 2019, en la cual se anexo autorización de dependencia judicial a la estudiante de derecho SARA LONDOÑO CASTAÑO, sin que desde ese momento a la fecha se hubiere ejercido gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, manteniendo el mismo inactivo por un término superior a un año, ello descontando la suspensión de términos judiciales instituida POR EL Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos N° PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526,

PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, que los suspendió y luego los prorrogó; concordado con el acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020, que dispuso el Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.

Lo anterior, resulta ser razón suficiente para que ésta Agencia Judicial dé aplicación a las sanciones procesales contenidas en la norma en cita, disponiendo la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR terminado el presente proceso Ejecutivo incoado por SISTECREDITO LTDA, en contra de NIDIA ELCY LOAIZA BUITRAGO, por desistimiento tácito.

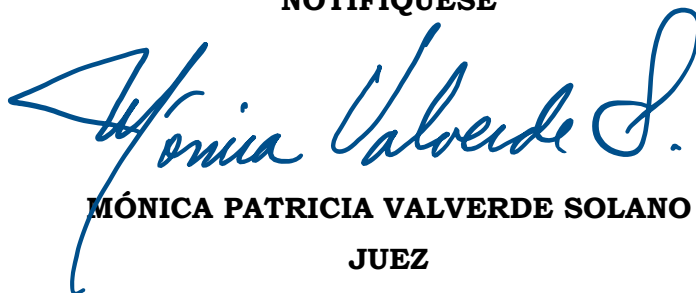
SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal devengado por la señora NIDIA ELCY LOAIZA BUITRAGO como empleada de FLORES ISABELITA S.A.S.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio N° 1166 de 17 de junio de 2016.

No se hace necesario expedir oficios dirigidos al pagador FLORES ISABELITA S.A.S., habida cuenta que en memorial allegado el día 29 de enero de 2019, obrante a folio 14 del cuaderno de medidas cautelares éste informó que la Sra. NIDIA ELCY LOAIZA BUITRAGO ya no labora para dicha sociedad.

TERCERO. ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Luis Eduardo Álvarez Serrano
DEMANDADA	Diana Patricia Correa Parra
RADICADO	05615 40 03 002 2018-01158 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1361

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 21 de febrero de 2019, el proceso ha permanecido inactivo sin que se solicite o realice ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral segundo establece lo siguiente:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al caso concreto observamos que en el presente trámite mediante providencia del mediante providencia del 20 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago, sin que desde ese momento a la fecha se hubiere ejercido gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, manteniendo el mismo inactivo por un término superior a un año, ello descontando la suspensión de términos judiciales instituida por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos N° PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-

11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, que los suspendió y luego los prorrogó; concordado con el acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020, que dispuso el Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.

Lo anterior, resulta ser razón suficiente para que ésta Agencia Judicial dé aplicación a las sanciones procesales contenidas en la norma en cita, disponiendo la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR terminado el presente proceso Ejecutivo incoado por LUIS EDUARDO ALVAREZ SERRANO, en contra de DIANA PATRICIA CORREA PARRA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos arrimados a la presente causa, previo el pago del arancel judicial.

TERCERO. ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco de Bogotá
DEMANDADO	Edison Alberto Flórez López
RADICADO	05615 40 03 002 2013-00184 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito.
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1362

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 7 de junio de 2018, el proceso ha permanecido inactivo sin que se solicite o realice ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso reglamentó el desistimiento tácito en los asuntos civiles de la siguiente manera:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*
- c) (...)*

Descendiendo al caso concreto observamos que en el presente proceso mediante providencia del 24 de julio de 2014 se ordenó seguir adelante la ejecución y una vez se continuó con el trámite se advierte que la última actuación fue la del 7 de junio de 2018 mediante la cual se imparte aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, sin que desde ese momento a la fecha se hubiere ejercido gestión alguna para continuar con el trámite del proceso. Por lo tanto, tal y como lo ordena la norma parcialmente transcrita, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y consecuentemente, se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR terminado el presente proceso Ejecutivo incoado por BANCO DE BOGOTA, en contra de EDISON ALBERTO FLOREZ LOPEZ por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Piedad Rocío Zuleta Gil
RADICADO	05615 40 03 002 2019-00591 00
ASUNTO	Termina por pago
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1360

Procede el despacho a resolver el memorial¹ que fuera arrimado por la apoderada de la parte ejecutante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del ejecutante, el Despacho accederá a la misma

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioi02cmunicipali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20VIRTUALES%202020%20y%20anteriores/2019/2019-00591/03%20Mem8abrilde2021-SolicitudTerminacion-2019-00591-00.pdf?csf=1&web=1&e=ymgwB6

y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de PIEDAD ROCIO ZULETA GIL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble identificados con F.M.I. No. 020-62251, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, de propiedad de la demandada PIEDAD ROCIO ZULETA GIL. No obstante, estas quedaran a disposición del proceso con radicado 2020-00117 del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT., en virtud a la solicitud de embargo de remanentes comunicada mediante oficio N° 154 del 23 de marzo de 2021.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 1033

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Rionegro

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia S.A. Nit 8909039388
DEMANDADO	Piedad Rocío Zuleta Gil CC. 43424869
RADICADO	05615 40 03 002 2019-00591 00
ASUNTO	Levanta embargo y deja a disposición de otro juzgado

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho ordenó levantar la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-62251 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que usted dirige.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio N° 3112 del 23 de julio de 2019.

Agradezco su atención.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

Of registro q queda por cuenta del 1 cm

Se tomó nota y se deja a disposición medida cautelar

Inc medida

Of reg

Juzg prime



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Rionegro, Antioquia, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DORIS XIOMARA MENESES VARON
DEMANDADO	DANIEL GIRALDO VARGAS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00497
INTERLOCUTORIO	1394
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma que se considera legal, en los términos del artículo 430 del C. G. del P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al señor **DANIEL GIRALDO CARGAS**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a **DORIS XIOMARA MENESES VARON**, las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de **\$1´500.000** correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 15 de marzo de 2018, como capital contenido en el pagaré aportado al cobro, más los intereses de plazo causados desde el 15 de enero al 15 de marzo de 2018, a la tasa del interés bancario corriente e intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **16 de marzo de 2018**, día siguiente al vencimiento de la cuota, hasta el pago total de la obligación.
- b. La suma de **\$1´500.000** correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 15 de abril de 2018, como capital contenido en el pagaré aportado al cobro, más los intereses de plazo causados desde el 15 de enero al 15 de abril de 2018, a la tasa del interés bancario corriente e intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **16 de abril de 2018**, día siguiente al vencimiento de la cuota, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **NELSON DAVID URBANO CHARFUELAN.**, para actuar en presentación de la demandante.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in blue ink, reading 'Monica Valverde S.', is written over the printed name. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M' and a distinct 'S.' at the end.

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

01a

**JUZGADO SEGUNDO****CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DORIS XIOMARA MENESES VARON
DEMANDADO	DANIEL GIRALDO CARGAS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00497
INTERLOCUTORIO	1395
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, se

RESUELVE:

DECRETAR 1. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del aquí demandado **DANIEL GIRALDO CARGAS**, que se encuentren ubicados en la carrera 50 No. 52-90 de Rionegro. Líbrense el Despacho comisorio correspondiente al Alcalde Municipal de Rionegro, a quien se le concederán amplias facultades para la realización de la diligencia, incluso las de allanar y las de subcomisionar, reemplazar al secuestro y fijar honorarios.

Como secuestro se designa de la lista de auxiliares de la justicia a JOSE DAVID AGUDELO PIEDRAHITA, quien se ubica en la CRA 20 22-70 EL RETIRO, Tel. 5410674 CRA 22 19-15 EL RETIRO, Cel. 3008290161 E-mail davidasejuridica@gmail.com, a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)

La medida se limita en la suma de \$4.500.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, julio 23 de 2021
Teléfono 5322058

COMISORIO	016
REF/	EJECUTIVO
RDO/	N° 2021-003-00497
DTE/	DORIS XIOMARA MENESES VARON
DDO/	DANIEL GIRALDO GARCAS

LA JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA

COMISIONA

AL ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO,

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso de la referencia y mediante auto de la fecha, se dispuso comisionarlo a fin de que se digno proceder de conformidad con la providencia que se transcribe íntegramente así:

“Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, se

RESUELVE:

DECRETAR 1. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del aquí demandado **DANIEL GIRALDO CARGAS**, que se encuentren ubicados en la carrera 50 No. 52-90 de Rionegro. Líbrese el Despacho comisorio correspondiente al Alcalde Municipal de Rionegro, a quien se le concederán amplias facultades para la realización de la diligencia, incluso las de allanar y las de subcomisionar, reemplazar al secuestro y fijar honorarios.

Como secuestro se designa de la lista de auxiliares de la justicia a JOSE DAVID AGUDELO PIEDRAHITA, quien se ubica en la CRA 20 22-70 EL RETIRO, Tel. 5410674 CRA 22 19-15 EL RETIRO, Cel. 3008290161 E-mail davidasejuridica@gmail.com, a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)

La medida se limita en la suma de \$4.500.000”

Se le hace saber que actúa como apoderado judicial de la parte demandante el abogado NELSON DAVID URBANO CHARFUELAN, quien se localiza en la calle 5 No. 35-04 de Pasto, E-mail davidurbanoo@gmail.com Tel. 3105177131.

Librado en Rionegro, Antioquia, el 23 de julio de 2021



ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, Antioquia, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	C.I. IBLU, S.A.S., Nit. No. 890.932.279-6
DEMANDADO	KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER, S.A.S., Nit. No. 900.355.423-0
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00496 00
INTERLOCUTORIO	1392
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo son claras, expresas y exigibles, se librará mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad **KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER, S.A.S., Nit. No. 900.355.423-0**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a **C.I. IBLU, S.A.S., Nit. No. 890.932.279-6**, las siguientes sumas de dinero:

La suma de **\$ 27'042.032**, correspondiente a la factura cambiaria de venta No. VCS23481, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa equivalente a una y media veces que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **21 de junio de 2019**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme las facultades otorgadas en el artículo 430 del C. G. del P.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ENRIQUE BOTERO VILLA, para actuar en representación judicial de la entidad demandante.

Link de acceso al expediente 2021-00496

<https://etbcsi->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipaljcendojramajudicialgovco/EuWosc7NNsJFou8LS2wCsJ8B_oNC4M7Onu2jUNsa1eo6Og?e=6ONRJw](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipaljcendojramajudicialgovco/EuWosc7NNsJFou8LS2wCsJ8B_oNC4M7Onu2jUNsa1eo6Og?e=6ONRJw)

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, reading "Mónica Valverde S.", written in a cursive style.

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, Antioquia, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER, S.A.S., Nit. No. 900.355.423-0
DEMANDADO	C.I. IBLU, S.A.S., Nit. No. 890.932.279-6
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00496 00
INTERLOCUTORIO	1393
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, será atendida, en consecuencia, se

RESUELVE

a) Decretar el embargo y retención de los dineros depositados, o que llegaren a serlo, en la cuenta corriente de Bancolombia número 28459095493, a nombre del demandado Karibbean Liquor Black River, S.A.S. Líbrese oficio en tal sentido.

La medida se limita en la suma de \$40´500.000

b) Decretar el embargo de cualquier crédito que la sociedad Extiblu, S.A.S. — domiciliada en la bodega 232 de la Zona Franca de Rionegro, adeude a la aquí demandada Karibbean Liquor Black River. Líbrese oficio informando lo aquí decidido y haciendo las previsiones del artículo 593 regla 4 del C. G. del P., en el entendido que, para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Así mismo, se requerirá al acreedor para que informe de forma inmediata, acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago.

c) Previo a resolver sobre la solicitud de embargar la marca Karibbean Liquor Black River, S.A.S., se requiere a la parte pretensora a fin de que aclare si lo pretendido es el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de la sociedad demandada, habida cuenta que según lo normado en el artículo 516 regla 1 del Código de Comercio, dicho intangible hace parte del establecimiento de comercio.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL

MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

e-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, 23 de julio de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No. 1066

Señores

BANCOLOMBIA

Proceso: Ejecutivo
Demandante: KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER, S.A.S.
Nit. No. 900.355.423-0
Demandado: **C.I. IBLU, S.A.S., Nit. No. 890.932.279-6**
Radicado: 05615 40 03 002 2021-00496 00

Por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho decreto el embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuenta corriente No. 28459095493, activa en esa entidad, que posee C.I. IBLU, S.A.S., Nit. No. 890.932.279-6

Por lo que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de esta causa mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
e-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, 23 de julio de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 1067

Señores
Extiblu, S.A.S.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER, S.A.S.
Nit. No. 900.355.423-0
Demandado: **C.I. IBLU, S.A.S., Nit. No. 890.932.279-6**
Radicado: 05615 40 03 002 2021-00496 00

Por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho decreto el embargo de cualquier crédito que la sociedad Extiblu, S.A.S. —domiciliada en la bodega 232 de la Zona Franca de Rionegro, adeude a la aquí demandada Karibbean Liquor Black River.

Se le hace saber que conforme a lo normado en el artículo 593 regla 4 del C. G. del P., para hacer el pago del crédito por usted adeudado a la aquí demandada, deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Así mismo, se le requiere para que informe de forma inmediata, acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago.

Las sumas de dinero adeudadas deben ser puestas a disposición de esta causa mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario.

Toda respuesta a esta comunicación debe ser remitida al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando el número de radicado y el nombre de este Juzgado.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Rionegro, Antioquia, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890903938-8
DEMANDADO	CORPORACION FLORECER DE ORIENTE, nit 900501380- 9 y JUAN FELIPE GALVIS GARCIA C.C 15.446.731
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021- 00495 0000
INTERLOCUTO RIO	1391
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a **CORPORACION FLORECER DE ORIENTE, nit 900501380-9 y a JUAN FELIPE GALVIS GARCIA C.C 15.446.731**, que cancelen a **BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890903938-8**, las siguientes sumas:

La suma de \$29.673.426,26, por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré aportado como base de recaudo No. 240105218; además los intereses de mora liquidados desde el 17 de Enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CLARA CECILIA PELAEZ SALAZAR**, para actuar en favor de los intereses de la parte pretensora.

Se deja link de acceso al expediente digital:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipal/cendoj_ramajudicial_gov_co/ErZw6wmOJCREj6FTyu0qdIEBz0RdUQ3uKPFQ0AC-k8zTjQ?e=sTNBdR](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipal/cendoj_ramajudicial_gov_co/ErZw6wmOJCREj6FTyu0qdIEBz0RdUQ3uKPFQ0AC-k8zTjQ?e=sTNBdR)

NOTÍFQUESE



MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Rionegro, Antioquia, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A., identificada con NIT No. 860.035.827-5
DEMANDADO	JOHN BERRIO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.732.220
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00493 0000
INTERLOCUTOR IO	1389
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JOHN BERRIO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.732.220**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A., identificada con NIT No. 860.035.827-5**, las siguientes sumas:

a- La suma de **\$\$16.170.875**, por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré aportado como base de recaudo No. 5471423008748033; además los intereses de mora liquidados desde el 12 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

b- Por los intereses remuneratorios que asciende a la suma de **\$130.496** liquidados en el periodo comprendido entre **23 de diciembre de 2020** (día siguiente a la fecha del último pago) hasta **11 de junio de 2021** (Fecha de diligenciamiento del pagaré) a la tasa pactada **1.93 % NMV**.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ**, para actuar en favor de los intereses de la parte pretensora.

Se deja link de acceso al expediente digital:

NOTIFÍQUESE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Rionegro, Antioquia, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A., identificada con NIT No. 860.035.827-5
DEMANDADO	JOHN BERRIO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.732.220
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00493 0000
INTERLOCUTOR IO	1390
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de 1/5 parte del excedente del salario mínimo del salario y demás emolumentos que devenga JOHN BERRIO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.732.220, quien presta servicios para la empresa **FUNDACIÓN LLENA UNA BOTELLA DE AMOR.**

OFICIESE al pagador, para que efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Carrera 47 No. 60-50 oficina 206
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, julio 23 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 1065

Señor
Cajero Pagador
FUNDACIÓN LLENA UNA BOTELLA DE AMOR

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A.
NIT No. 860.035.827-5
Demandado: JOHN BERRIO LOPEZ, C.C. No. 71.732.220
Radicado 056154003002-2021-00486 00

Señor pagador, por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION previa de 1/5 parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos que devenga JOHN BERRIO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.732.220 como empleado de esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.)

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, Antioquia, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FREDY JOVANNY CABRERA FAJARDO
DEMANDADO	ANUAR YESID MEZA PLATA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00489 00
INTERLOCUTORIO	1388
ASUNTO:	Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITIRÁ** la demanda, debido a que no se cumple todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión. Por lo anterior, el demandante deberá:

- 1- Suministrar el domicilio del demandado. (Art. 82.2 C. G. del P.)
- 2- Aportar memorial poder que indique el correo electrónico del apoderado judicial que representa los intereses del demandante, mismo que debe coincidir con aquel registrado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)
- 3- Aclarar quien solicita la medida cautelar e indicar la oficina de tránsito en donde se encuentra registrado el vehículo automotor objeto de la cautela.
- 4- Aclarar a nombre de qué persona se solicita en la pretensión primera de la demanda.
- 5- indicar cómo lo obtuvo el canal digital para efecto de notificaciones del demandado y aportará las evidencias al respecto. (Art. 8, Inc. 2 Decreto 806 de 2020)

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P. y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjY0y0F7IfxIjgb8tu6XIiUBEUJVw59OEd7hPrDUuAPyxw?e=faktzw

NOTIFÍQUESE



MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, Antioquia, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO (RCE)
DEMANDANTE	LUIS GERMAN CALLE HENAO
DEMANDADO	WALTER OVIDIO ECHEVERRY ARBELAEZ Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00488 00
INTERLOCUTORIO	1387
ASUNTO:	Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITIRÁ** la demanda, por no reunir las exigencias mínimas necesarias para su admisión. Por consiguiente, el demandante:

- 1- Indicará el número de identificación de los demandados. (Art. 82.2 C. G. del P)
- 2- Deberá narrar en los hechos las circunstancias en que ocurrió el siniestro de que se habla en la acción. (Art. 82.5 C. G. del P)
- 2- Indicará los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, indicando, el nombre de la aseguradora del rodante, el taller que reparó el automotor, el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo a causa del accidente y el tiempo que tardó la reparación, así como la descripción de los repuestos que no cubrió la póliza y su valor pormenorizado. (Art. 82.5 C. G. del P)
- 3- Mencionará el correo para efecto de notificaciones del demandado WALTER OVIDIO ECHEVERRI, en caso de conocerlo.
- 4- Cumplirá estrictamente con el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C. G. del P., discriminando cada uno de sus conceptos.
- 5- Acreditará el cumplimiento de lo establecido en el Inc. 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, incluso frente al presente auto inadmisorio y el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

Link expediente:

<https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipaljcendojramajudicialgovco/EmqjxD6Zh9tCi8fSBH64gksB5MdVWGRvU7meJq2rmor9A?e=uts9pw>

NOTIFIQUESE



MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro Antioquia, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO PRESENTE
DEMANDADO	DANIEL ALEJANDRO ROMAN GOMEZ C.C. 1036940411
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00486 0000
INTERLOCUTORIO	1375
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **DANIEL ALEJANDRO ROMAN GOMEZ C.C. 1036940411**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele al **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO PRESENTE**, las siguientes sumas:

La suma de \$6´770.774, por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré aportado como base de recaudo; además los intereses de mora liquidados desde el 6 de abril de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **REIDY ANDREY PERDOMO VIDARTE**, para actuar en favor de los intereses de la parte pretensora.

Se deja link de acceso al expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmyM9laDXDdFjTfvq8wa30oBTGSvJn0OQ7yw-PT6e3fEUg?e=xl11ua

NOTIFÍQUESE

Mónica Calverde S.

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Rionegro, Antioquia, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO PRESENTE
DEMANDADO	DANIEL ALEJANDRO ROMAN GOMEZ C.C. 1036940411
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00486 0000
INTERLOCUTORIO	1384
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, serán decretadas. En consecuencia, se

RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo del salario y demás emolumentos que devenga DANIEL ALEJANDRO ROMAN GOMEZ C.C. 1036940411, quien presta servicios para la empresa **CONSORCIO CONSTRUCCIONES EDUCATIVA**.

OFICIESE al pagador, para que efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros, a favor del demandante, mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 206
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, julio 23 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 1061

Señor
Cajero Pagador
CONSORCIO CONSTRUCCIONES EDUCATIVA

Proceso: Ejecutivo
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO
PRESENTE Nit. 800183987 0
Demandado: RICARDO ANDRES VASQUEZ MONSALVE
C.C. No. 71 792 110
Radicado 056154003002-2021-00486 00

Señor pagador, por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION previa de 1/5 parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos que devenga RICARDO ANDRES VASQUEZ MONSALVE C.C. No. 71 792 110 como empleado de esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.)

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, Antioquia, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA RENDON
DEMANDADO	GLORIA PATRICIA CASTRILLON LOPEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00485 00
INTERLOCUTORIO	1382
ASUNTO:	Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITIRÁ** la demanda, por no cumplir las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

Actuando por medio de apoderado judicial, la señora MARTHA LUCIA RENDON pretende el pago de cánones de arrendamiento adeudados por la señora GLORIA PATRICIA CASTRILLÓN LOPEZ con fundamento en la sentencia emitida por este Juzgado, que declara judicialmente terminado contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, y por ello, habla de un proceso ejecutivo conexo al radicado con el número 2018-00699.

No obstante, tenemos que según lo establecido en el artículo 306 del C. G. del P., cuando en la sentencia se condena al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, es dable hacer cumplir una obligación sin necesidad de formular demanda, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia.

Pese a ello, en la sentencia emitida en el trámite jurisdiccional adelantado en este Juzgado radicado No. 2018-00699 no se dispuso el pago de suma de dinero alguna en la forma que hoy se ejecuta, esto es, cánones de arrendamiento, se hace procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, que en su tenor literal señala:

“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.”

Así las cosas, no se impartirá trámite al proceso ejecutivo a continuación de aquel enunciado en el libelo genitor hasta tanto se cumplan las disposiciones contempladas en la norma citada en el párrafo anterior, por lo que se requerirá a la parte demandante para que satisfaga los siguientes requisitos:

1- Indicará el nombre, documento de identidad, domicilio y direcciones para efecto de notificaciones físicas y electrónica de las partes.

2- Aportará memorial poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, para presentar esta causa.

3- Aportará documento que preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 14 de la Ley 820 de 2020. (Contrato de arrendamiento)

4- Sustentará la pretensión con base en el documento que preste mérito ejecutivo.

5- Indicará los fundamentos de derecho que sustentan la acción. Art. 82.8 C. G. del P.

6- Presentará integrada la demanda y los requisitos aquí exigidos en un solo escrito, a fin de otorgar una mayor claridad a la acción formulada.

RESUELVE:


PRIMERO: INADMITIR, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiZajZot-DFMkzFxlmnZM08BIUAZMU5tyDOK_2IsOufcMg?e=msHNVP

NOTIFIQUESE



MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Rionegro, Antioquia, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR
CAUSANTE	CLAUDIA PATRICIA MARULANDA Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00444 00
INTERLOCUTORIO	1385
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO

En los términos del artículo 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la demanda referenciada en los términos pedidos por la apoderada judicial de la parte pretensora;¹ sin embargo, no se hace necesario el retiro físico de los anexos, habida cuenta que nos encontramos ante una demanda presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei1x8yPsZBdEkLfDuDDhUTwBqZllzPtWGJIfVGs_rfp3A?e=JQOD22



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Rionegro, Antioquia, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JULIETAESCOBAR GIRALDO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00343 00
INTERLOCUTORIO	1386
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago, presentada por la endosataria para el cobro de la demandante.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso, se trata de la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la abogada endosataria para el cobro de la ejecutante, quien según el artículo 658 del C. Cio cuenta con facultades de representación, incluso aquellas que requieran de cláusula especial como lo es la de recibir, este Juzgado le impartirá aprobación y, consecuentemente, declarará terminado este proceso por pago y dispondrá el levantamiento de la medida cautelar decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JULIETA ESCOBAR GIRALDO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas. Líbrese oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, informándole el levantamiento del embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-70104.

TERCERO. ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión. Se insta a la parte demandante, hacer la entrega del título presentado al cobro a la demandada.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eoi6JneetMdCpm5ZIZfbu00B5TejT5nJ0V5p29B8sOKwyQ?e=1xKNTi

NOTIFÍQUESE



MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, julio 23 de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No. 1062 / Rdo. 2020-00343

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Rionegro

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.. NII 900107233-5
Demandado: JULIETA ESCOBAR GIRALDO C.C. 24622888
Radicado: 05615 40 03 002 2020-0034300

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado en referencia y dispuso levantar la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-70104, inscrito en esa oficina, de propiedad de la aquí demandada.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio no. 1356 del 6 de agosto de 2020.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, Antioquia, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA RENDON
DEMANDADO	GLORIA PATRICIA CASTRILLON
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-00699 00
SUSTANCIATORIO	258
ASUNTO:	Resuelve memoriales

Procede el Juzgado a resolver las peticiones elevadas por las partes en la siguiente forma:

Se hace saber a la parte demanda, que el número de cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario es 056152041002, así mismo, se le advierte que deberá informar a este Juzgado el motivo del depósito que pretende realizar, aportar el comprobante respectivo e informar a la parte demandante sobre tal acto.

De otro lado, se le hace saber al apoderado judicial de la demandante que el memorial mediante el cual pretende la ejecución de la sentencia aquí emitida, fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial para su respectivo reparto y le correspondió como radicado el número 05615400300220210048500.

Por último, se deja a su disposición, link expediente digital, en la misma forma que se hizo en la última providencia emitida en este asunto, para su conocimiento y fines pertinentes.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErdWrTOt4BFBrWW4FKZtHE4B78yCLICPGxIQL42k185uCO?e=MyLim7

NOTIFIQUESE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE	EMMA DEL SOCORRO POSADA ÁLVAREZ
DEMANDADO	BENEDICTO VÁSQUEZ CORREA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00091 00
INTERLOCUTORI O	No. 1352
DECISIÓN	Deniega mandamiento de pago

Pretende la señora EMMA DEL SOCORRO POSADA ÁLVAREZ, a través de apoderada judicial y previos los trámites de un proceso ejecutivo por obligación de hacer, obtener el cumplimiento de una obligación en cabeza de BENEDICTO VÁSQUEZ CORREA, contenida en un acuerdo conciliatorio.

Sin embargo, previo a resolver sobre lo anterior, el Juzgado encuentra pertinente realizar las siguientes,

Consideraciones

Señala el artículo 422 del C. G. del P. que *“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras** y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, **y que constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley...”* (subraya y negrillas intencionales del Juzgado)

Así mismo, el artículo 430 del C. G. del P., señala textualmente que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, **si fuere procedente**, o en la que aquel considere legal.”* (subraya y negrillas intencionales del Juzgado)

Una vez procede el Despacho a efectuar el examen preliminar para resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, advierte que en el acta de conciliación No. 213 de fecha mayo 04 de 2016 celebrada en el Centro de Conciliación de la Universidad Católica de Oriente, se enuncia en los hechos que la señora EMMA DEL SOCORRO POSADA ÁLVAREZ habita el inmueble ubicado en la carrera 58 NO. 46-44 de Rionegro y que este colinda con el inmueble ubicado en la “...carrera No. 46-48 en el mismo municipio de propiedad del señor BENEDICTO VÁSQUEZ CORREA, solicitado.”, en donde se efectúan las afectaciones al bien de la hoy demandante.

Más adelante en el acuerdo conciliatorio las partes acordaron que el aquí demandado BENEDICTO VÁSQUEZ CORREA, se compromete a realizar cada tres meses o cada vez que se requiera, mantenimiento a la zona ubicada en su propiedad, sin que allí se especifique la ubicación de su predio, por lo que tenemos que determinar que esta responde a la indicada en los hechos descritos en el acto conciliatorio, esto es, la carrera No. 46-48.

Además, se aportó por la ejecutante, certificación suscrita por el señor ALFONSO VARGAS RAMÍREZ, quien asegura haber realizado trabajos en el inmueble de propiedad del aquí demandado BENEDICTO VELÁSQUEZ CORREA, ubicado en la dirección calle 47 No. 57-45 de Rionegro.

Seguidamente, podemos observar que en la demanda se anota como dirección para efecto de notificaciones del demandado BENEDICTO VELÁSQUEZ, la calle 47 No. 57-45, dirección esta igual a la contenida en la certificación emitida por ALFONSO VARGAR, más no corresponde con aquella anotada en el documento aportado como base de recaudo como la de ubicación del predio.

De lo anterior podemos concluir que la dirección anotada en el escrito conciliatorio como de propiedad del aquí demandado (carrera No. 46-48), en la que el señor BENEDICTO VELÁSQUEZ se obligó a ejecutar las obras por las que hoy se le cita a juicio y se reclaman los perjuicios, no corresponde a la ubicación geográfica del inmueble habitado por el referido ciudadano; por tanto, podemos establecer que el título aportado como base de recaudo carece de las características de ser claro y expreso respecto de la obligación por hacer que se pretende ejecutar al deudor; por lo tanto, no se hace posible

librar mandamiento de pago en la cuantía y por los conceptos indicados, máxime cuando no resulta claro el lugar donde se debe ejecutar las obras pedidas en el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo por obligación de hacer, instaurado por EMMA DEL SOCORRO POSADA ÁLVAREZ contra BENEDICTO VÁSQUEZ CORREA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

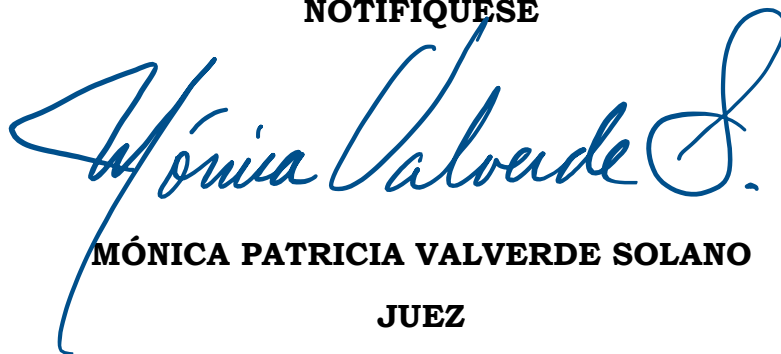
SEGUNDO: No se hace necesario disponer los anexos a la parte interesada, debido a que la demanda fue presentada de forma virtual.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvYzbFNFUp5O13A5BRNfJigBm9tiSnfZZkLhczn9yzszjw?e=C190m

g

NOTIFÍQUESE



MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	RUBEN IGNACIO MURILLO TORRES
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00481 00
INTERLOCUTORIO	1356
ASUNTO:	Inadmite demanda

Se procede de conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, a **INADMITIR** la presente demanda, debido a que del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

1. Acreditará el cumplimiento de lo normado en el Inc. 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de haber remitido la demanda, los anexos, el auto inadmisorio y el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos a la parte demandada.
2. Indicará la forma como se enteró del canal digital para efecto de notificaciones del demandado y aportará las evidencias del caso. (Inc. 2 Art. 8 del Decreto 806 de 2020)
3. Aportará certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante con fecha de expedición no superior a un mes, habida cuenta que aquel arrimado al plenario data del mes de enero de la corriente anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

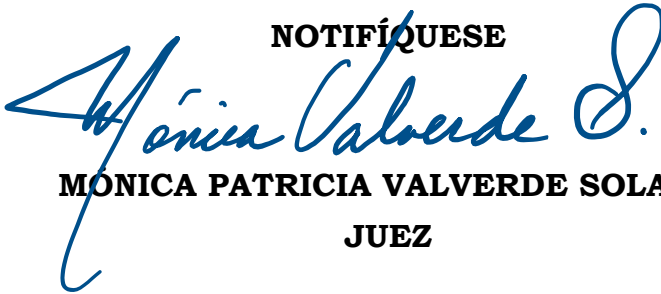
PRIMERO: INADMITIR, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgcdP8Y0HPVLvsYivMYJR2cBh5BazXgHnNxbdwJ1iYYRpA?e=87dY3B

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in blue ink, reading "Monica Valverde S.", is written over the printed name and title.

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ

INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, no se advirtió recepción de escrito dirigido al expediente radicado No. 2021-00345, por lo que tenemos que no se cumplió con los requisitos que merecieron la inadmisión de la demanda en providencia notificada en estados electrónicos del 14 de mayo de la corriente anualidad. Paso a Despacho.



ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA
CAUSANTE	MARIA PAULINA RESTREPO CASTILLO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021 00345 00
INTERLOCUTORIO	1355
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto notificado por estados electrónicos del 31 de mayo de la corriente anualidad.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose. A fin de retirar el expediente, deberá solicitarse cita para la entrega física de los anexos.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep-or84ks-tFpqX7339VyPMB63IX4qaqKIVJj4pncyzebA?e=LU2KZR

NOTIFÍQUESE



MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, no se advirtió recepción de escrito dirigido al expediente radicado No. 2021-00314, por lo que tenemos que no se cumplió con los requisitos que merecieron la inadmisión de la demanda en providencia notificada en estados electrónicos del 14 de mayo de la corriente anualidad. Paso a Despacho.



ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GIOVANNI ANDRES CASTAÑEDA TABARES
CAUSANTE	JOSE IGNACIO SANCHEZ GIL
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021 00314 00
INTERLOCUTORIO	1353
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto notificado por estados electrónicos del 14 de mayo de la corriente anualidad.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose. A fin de retirar el expediente, deberá solicitarse cita para la entrega física de los anexos.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIEdgUicA4FHgY48T792YEQByfJ4-XpHZWD31OOerMVLow?e=plmrhP

NOTIFÍQUESE



MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, no se advirtió recepción de escrito dirigido al expediente radicado No. 2021-00034, por lo que tenemos que no se cumplió con los requisitos que merecieron la inadmisión de la demanda en providencia notificada en estados electrónicos del 16 de febrero de la corriente anualidad. Paso a Despacho.



ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA SAN VICENTE
CAUSANTE	FRAYSER ANTONIO HOYOS LUNA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021 00034 00
INTERLOCUTORIO	1352
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA


Este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto notificado por estados electrónicos del 16 de febrero de la corriente anualidad.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose. A fin de retirar el expediente, deberá solicitarse cita para la entrega física de los anexos.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej9YcHhXAG9Jt-beckom5y4BO4Gsj35K5qYIoJG2bT9fKq?e=k1yrBr

NOTIFÍQUESE



MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ